

TITULO XI.

DE LAS DEUDAS Y FIANZAS (a).

LEY I. — Tiempo en que se prescribe la fianza hecha para presentar á alguno en juicio.

Don Alonso en Alcalá año 1348 pet. 33.

A qualquier que saliere por fiador por otro para lo presentar en juicio hasta cierto tiempo so cierta pena, y cayere en la dicha pena, si no le fuere pedida dentro de un año, contando dende el dia en que en la dicha pena cayó, no le pueda ser mas adelante demandado. (*Ley 10. tit. 16. lib. 5. R.*)

(a) Tit. 6, lib. 3 del Fuero Viejo de Castilla. — Tit. 18, lib. 3 del F. R. — Tit. 12, P. 5. — Tit. 16 del Ord. de Alc. — Tit. 11, libro 5 de las OO. RR.

LEY II. — La muger no sea obligada ni presa por fianzas ni deudas del marido (a).

D. Alonso en Leon año 1349 pet. 17; D. Juan I. en Birbiesca año 387 ley 23.; y D. Enrique II. en Toro año 422 pet. 5.

Mandamos, que por fianza que el marido ficiere en qualquier manera ó por qualquier razon, no sea obligada su muger, ni sus bienes. * Y ordenamos, que por las deudas que el marido debiere, ó por la fianza que ficiere, no sea presa la muger, aunque las deudas sean de nuestras Rentas y pechos y derechos. (*Leyes 7 y 8. tit. 3. lib. 5. R.*)

(a) L. 5, tit. 18, lib. 3 del F. R. — L. 207 del Estilo. — LL. 2 y 3, tit. 12, P. 5. — L. 1, tit. 11, lib. 5 de las OO. RR. de Castilla.

LEY III. — La muger no se pueda obligar por fiadora del marido, ni de mancomun, sino en los casos que se expresan (a).

Ley 61 de Toro.

De aquí adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido, aunque se diga y alegue que se convirtió la tal deuda en provecho de la muger: y asimismo mandamos, que quando se obligaren á mancomun marido y muger en un contrato, ó en diversos, que la muger no sea obligada á cosa alguna; salvo si se probare que se convirtió la tal deuda en provecho de ella, ca entonces mandamos, que por rata del dicho provecho sea obligada: pero si lo que se convirtió en provecho de ella fué en las cosas que el marido le era obligado á dar, así como en vestirla, y darla de comer, y las otras cosas necesarias; mandamos, que por esto ella no sea obligada á cosa alguna: lo qual todo que dicho es, se entienda, si no fuere la dicha fianza y obli-

de granizo, declaró el Consejo, que lo debía sufrir el dueño de la casa, como sufriria el de la quema; y mandó, que en el asunto no se admitiese recurso, teniéndose esta declaracion por regla general, y como ley. Así se determinó en otro caso ocurrido en 26 de Julio de 782, y en el de 87 con igual motivo se mandó observar dicha resolucion por edicto de la Sala de 25 de Agosto; y que no se alterasen los precios de los vidrios, ni los jornales de los maestros y oficiales.

gacion de mancomun por maravedis de nuestras Rentas ó pechos ó derechos de ellas. (*Ley 9. tit. 3. lib. 5. R.*)

(a) Repetimos las concordancias de la ley anterior. — L. 9, tit. 4, lib. 5 del Fuero Viejo de Castilla.

LEY IV. — La muger no pueda ser presa por deuda que no descienda de delito (a).

Ley 62 de Toro.

Ninguna muger por ninguna deuda que no descienda de delito pueda ser presa ni detenida; sino fuere conocidamente mala de su persona. (*Ley 10. tit. 3. lib. 5. R.*)

(a) L. 2, tit. 11, lib. 5 de las OO. RR. — Véase el art. 7 de la Constitucion.

LEY V. — Sin preceder informacion de la deuda de dinero, no sea obligado el deudor á arraigarse por la demanda de ella.

Ley 66 de Toro.

Ninguno sea obligado de se arraigar por demanda de dinero que le sea puesta, sin que preceda informacion de la deuda, á lo ménos sumaria de testigos, ó de escritura auténtica. (*Ley 3. tit. 16. lib. 5. R.*)

LEY VI. — Los dueños de tierras sean preferidos por sus rentas; y los labradores no puedan renunciar su fuero, ni obligarse por ellos.

D. Felipe II. en Madrid á 9 de Marzo de 1594; y D. Felipe IV. año 1633.

En los frutos de las tierras sean preferidos los señores de ellas por su renta á todos los otros acreedores, de qualquier calidad que sean.

Los labradores, por ninguna deuda que deban, puedan renunciar su fuero, ni someterse á otro, sino fuere al Corregidor Realengo mas cercano, y en los lugares eximidos, al de la cabeza de la jurisdiccion donde se eximieron.

Los dichos labradores no se puedan obligar como principales, ni como fiadores en favor de los señores de los lugares, en cuya jurisdiccion vivieren; y que sean nulas las escrituras, que en contrario de lo contenido en este capitulo (y de todos los demas en favor de los dichos labradores aquí expresados) otorgaren, sin embargo de cualesquier renunciaciones que dello hicieren; ni los Escribanos den lugar á que ante ellos se otorguen, so pena que pierdan sus oficios, y no puedan usar mas dellos de allí adelante. (*Cap. 3, 4 y 5. de la ley 25. tit. 21. lib. 4. R.*)

LEY VII. — No hagan fianzas y sumisiones los labradores para el pago de sus deudas; ni puedan renunciar esta ley ni la anterior.

D. Felipe III. en Evora por pragm. de 1 de Mayo de 1619.

Sin embargo que por la ley anterior se permite á los labradores someterse al Corregidor Realengo mas cercano, y en los lugares eximidos, al de la cabeza de la jurisdiccion donde se eximieron, no puedan de aquí

adelante hacer la dicha sumision ni otra alguna, sino que por las deudas que contraxeren, hayan de ser convenidos en el fuero de su domicilio, y no en otra parte: que el pan que se les prestare entre año para sembrar, ó para otras necesidades, no sean obligados á volverlo en la misma especie, y cumplan con pagarlo en dinero á la tasa, sino es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escojan pagarlo en pan: que no puedan ser fiadores sino es entre sí mismos unos labradores por otros, y las fianzas que hicieren por otras personas, sean en sí ningunas: que lo contenido en esta ley, y en la dicha en favor de los dichos labradores no se pueda renunciar, ni valga la renunciacion que hicieren de ella. (*Parte de la ley 28. tit. 21. lib. 4. R.*) (1).

LEY VIII. — Valgan las fianzas hechas por los labradores para asegurar los intereses de la Real Hacienda.

D. Carlos IV. por Real órden de 29 de Noviembre de 1790.

Considerando los perjuicios á que estan expuestas las Rentas Reales, si en las fianzas de los Tesoreros, y demas dependientes que manejan caudales y efectos de ellas, se han de exceptuar los bienes de labradores, como á veces se ha providenciado; y deseándose que

(1) Por auto acordado del Consejo de 30 de Julio de 1708 se mandó observar esta ley puntualmente en todo y por todo, y con especialidad el capitulo en que se manda á favor de los labradores, «que el pan que se les prestase entre año para sembrar, ó para otras necesidades, no sean obligados á volverlo en la misma especie, y cumplieren con pagarlo en dinero á la tasa, sino es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escojan pagarlo en pan;» y declaró, que lo mismo se ha de entender en quanto al trigo ó cebada, que debiesen pagar por arrendamiento de las tierras, ó por otro qualquier titulo, causa ó razon: y juntamente se mandó dar provision, para que se observasen todas las leyes promulgadas en favor de los labradores, insertando en ella el expresado capitulo, y declarando, comprehenderse en él otra qualquiera obligacion de granos que tengan hecha dichos labradores; para cuyo efecto se libren los despachos necesarios á todos los lugares, aunque sean de señorío y abadengo; y de haberlo executado remitan las Justicias testimonio. (*Aut. 8. tit. 25. lib. 5. R.*)

Por otro auto acordado del Consejo de 20 de Noviembre de 1754, con insercion del anterior de 1708, se previno, que no se debe tener ni estimar por tal, pues solamente fué providencia particular de la Sala de Gobierno para aquel año, por la esterilidad que en él se padeció; y en esta inteligencia, no debe regir la declaracion contenida en él á favor de los labradores para otros años, en que se mandare lo propio por especiales motivos: y juntamente se acordó, que los Escribanos de Cámara del Consejo, Chancillerías y Audiencias, en las provisiones que despachasen á los labradores con insercion de sus privilegios, no inserten el referido auto, sino solamente las leyes del reyno que de ellos tratan; y que esta determinacion se comunicase á las Chancillerías y Audiencias, para que la participaran á los Jueces y pueblos de sus respectivos territorios, á fin de que la tuviesen entendida.

Y por otro auto y provision del Consejo de 26 de Marzo de 1764 se mandó guardar, cumplir y executar el referido acordado de 30 de Julio de 708 en todo y por todo, segun y como en él se previene y manda, á fin de que por falta de su inteligencia no se hagan vexaciones ni molestias á los labradores, y que estos logren con su puntual observancia del beneficio que les concede, de pagar los arrendamientos de las tierras que labran y cultivan en especie de granos ó de dineros, aunque proceda de otra qualquiera causa la deuda, como estan obligados á pagarla en pan.

en estos intereses haya la seguridad á que terminan las reglas, que conforme á las leyes del reyno se han dado en este punto para su uniforme administracion, que tanto conviene al Estado, mando, que las fianzas de labradores dadas hasta aquí, y que se dieren en lo sucesivo para la seguridad de los intereses de mi Real Hacienda, y del manejo y administracion de los dependientes de ella, se estimen válidas y subsistentes, sirviendo esta resolucion de regla general para los casos que en la actualidad no esten decididos, y los que ocurran en lo sucesivo.

LEY IX. — Salarios de Abogados, Procuradores y solicitadores; pago de los debidos hasta tres años; y prohibicion de renunciar esta ley.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1579 pet. 82.

Mandamos, que los Letrados, Procuradores y solicitadores solamente puedan pedir de los salarios que corrieren de aquí adelante, lo que se les debiere de los tres años que últimamente hubieren pasado; y que lo demas que hubiere corrido, no sean las partes obligadas á pagarlo, no habiéndose contestado demanda sobre ello, ántes que hayan pasado tres años, despues que el dicho salario se hubiere debido: lo qual todo haya lugar, así quanto á los asientos que en lo de adelante se hicieren, como en los que ya estan hechos.

Y ansimismo mandamos, que lo contenido en esta ley no se pueda renunciar; y si se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo que aquí mandamos se guarde, cumpla y execute. (*Ley 32. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY X. — Deudas de salarios de sirvientes, medicinas de boticas, comestibles de tiendas, y hechuras de artesanos; y su prescripcion pasados tres años.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 157; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1567 pet. 39.

Mandamos, que los que hubieren vivido con qualquiera personas destos nuestros reynos, sean obligados á pedir lo que pretendieren, que se les quedare debiendo del salario, y acostamiento que tuvieren de sus señores, ó otro qualquier servicio que les hayan hecho, dentro de tres años despues que fueren despedidos de los tales señores; y que pasados aquellos, no lo puedan mas pedir, excepto si mostraren haberlo pedido dentro de los dichos tres años á los dichos sus señores, y ellos no se lo hayan pagado ni satisfecho: y esto mismo mandamos, que se entienda y extienda á los Boticarios y joyeros, y otros oficiales mecánicos, y á los especieros, confiteros y otras personas que tienen tiendas de cosas de comer, los cuales, pasados tres años, no puedan pedir lo que hubieren dado de sus tiendas, ni las hechuras que hubieren hecho. (*Ley 9. tit. 15. lib. 4. R.*)

LEY XI.—Salarios debidos por razon de servicio hecho á Prelados, Consejeros, Ministros y otras personas; y modo de probar la deuda de ellas para su pago.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 2 de Marzo de 1619.

Porque se han originado diferentes pleytos de personas, que han pedido salarios á los herederos de algunos Prelados, y de Consejeros, y Ministros nuestros y otras personas á cuyas casas se han allegado, diciendo, que los sirvieron muchos años, y que en su vida no se lo pagaron; y para justificar sus causas, en las que unos son partes, son los otros testigos; y los herederos de las tales personas no tienen la noticia necesaria del hecho para defenderse, con lo qual se sacan muchos salarios indebidos, sin estar concertados con las personas á quien dicen sirvieron, que en su vida no se los pidieran; y los mas de los que tratan de los dichos salarios, han entrado á hacer el servicio que dicen, en las casas de las personas á quien los piden, so color de allegados, con fin de algunas pretensiones, donde, si se entendiera que habian de ganar salario, no se les admitiera á ello, ó si fueran tales que entraran por él, se concertara alguno que fuera moderado, y no con el exceso que despues se pide: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado; y porque nuestra intencion es, que los Prelados, Consejeros, Ministros y otras personas no se sirvan de allegados sino de criados, á los quales den salario conforme á lo que con ellos concertaren; ordenamos y mandamos, que qualquiera que por razon de servir ó haber servido á los dichos Prelados, Consejeros y demas personas, dixere ó pretendiere que se le debe salario, no lo pueda conseguir, ni se le mande pagar, sino es que muestre tener asiento de él, firmado de aquel á quien dixere que ha servido, ó de quien tenga su poder, ó que esté asentado por tal criado con salario señalado en el libro, donde estuvieren los demas criados de aquella casa, sin que baste probarlo con testigos ni por otro género de probanza, salvo la del dicho asiento, ó por confesion de la persona á quien se pidiere el dicho salario, hecha en escritura pública ó judicialmente; pero que esto no se entienda con las criadas, que continuamente habitan en las casas do sirven, no siendo parientas de aquellos en cuya casa estan, ni con los criados de mercaderes, oficiales, y menestrales, y labradores, quedando en quanto á ellos en su fuerza y vigor lo dispuesto por la ley precedente, que prohibe á los criados pedir los salarios, pasados tres años despues que fueren despedidos. (Ley 10. tit. 15. lib. 4. repetida en la 9. tit. 20. lib. 6. R.)

LEY XII.—Pago privilegiado de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por resol. á cons. de 25 de Nov. de 1782, y céd. del Consejo de 16 de Sept. de 84.

Para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, se observen las reglas siguientes:

1.º Mando, que desde la publicacion de esta cédula en adelante se allane y quede derogado el fuero de toda distincion de clases de personas privilegiadas en Madrid y Sitios Reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres puedan cobrar los créditos de lo que fiaren executivamente, y sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero, acudiendo á los Jueces ordinarios, quienes despacharán las execuciones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes, muebles y rentas, del mismo modo que se practica en los deudores particulares no privilegiados, conforme á las leyes del reyno; guardando únicamente á la Nobleza las excepciones, que señalan las mismas leyes respecto á sus personas, armas y caballo.

2.º Exceptúo de esta derogacion á los Militares incorporados en sus respectivos cuerpos, y residentes en los destinos de estos, y los que tambien estuvieren empleados, mientras se hallaren en los lugares de sus empleos; aunque se les guardarán los privilegios, que se señalan para la Nobleza respecto á sus personas, armas y caballo, quando procedieren contra ellos los Jueces ordinarios.

3.º La derogacion de fuero, ya sea de mi Real Palacio ó Bureo, militar ú otro qualquiera por privilegiado que sea, se anotará en quanto á esto precisamente en los títulos ó patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante; y en su consecuencia ordeno, que todos los Consejos, Xefes de Palacio, y qualesquiera Jueces de fuero y privilegio no impidan directa ni indirectamente á los Jueces ordinarios este conocimiento, ni formen sobre ello competencia, ni manden á los Escribanos de los Juzgados ordinarios, vayan á hacer relacion de estos procesos, ni las Justicias ordinarias lo permitan, ni suspendan sus providencias judiciales á pretexto de semejantes competencias, ántes procedan con la actividad de los términos prescriptos en las leyes á los juicios executivos.

4.º Respecto á las deudas activas de artesanos y menestrales contra todas las clases distinguidas y privilegiadas, contraidas desde la publicacion de esta mi cédula, declaro, que desde el dia de la interpelacion judicial corran por la demora y retardacion del pago á beneficio de dichos artesanos y menestrales los intereses mercantiles del seis por ciento, para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago.

5.º Por quanto en el resto del reyno abusan igualmente las clases distinguidas y gentes acomodadas de su prepotencia para impedir el pago de sus deudas, fiadas ademas del fuero de milicias, y otros de que procuran adornarse para burlar la autoridad de los Jueces ordinarios; quiero, que lo que va propuesto en los capítulos antecedentes, se entienda y extienda á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el reyno; sin que con este motivo se puedan prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer esta en las execuciones á pretexto

de inhibiciones ó competencias, de que deberán abstenerse los Jueces de dichos fueros, previniéndolo así con la mayor seriedad los Consejos y demas Jueces á sus Subdelegados y subalternos.

LEY XIII.—Abono del tres por ciento de la cantidad que demanden los criados por deuda de sus salarios.

El mismo en S. Lorenzo por Real cédula de 26 de Octubre de 1784.

Siendo el objeto de la resolucion que comprehende mi Real cédula de 16 de Septiembre próximo (Ley anterior), el proteger y favorecer no solo á los artesanos y menestrales, respecto á cuyas deudas se declaran á su beneficio en el art. 4. desde el dia de la interpelacion judicial los intereses mercantiles del seis por ciento por la mora y retardacion del pago, sino tambien á los criados, á quienes debe correr igualmente el interes del tres por ciento desde la misma interpelacion; no constando este particular especificamente en la referida Real cédula, ha acordado el mi Consejo expedir la presente, por la qual declaro, que así como á los artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial, en la misma forma ha de correr á beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios, para resarcirles igualmente el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago. Y mando, que esta mi Real declaracion se tenga por adiccion al citado artículo cuarto de la expresada cédula, y como si estuviese baxo de un contexto, se guarde, cumpla y execute sin diferencia alguna.

LEY XIV.—Inteligencia de la ley 12 sobre derogacion de todo fuero para el pago de los créditos expresados en ella.

El mismo en Madrid por Real orden de 25 de Noviembre y céd. del Consejo de 6 de Diciembre de 1785.

Con motivo de cierta causa de deudas de las comprehendidas en la Real cédula de 16 de Septiembre de 1784, en que se dudó á quien correspondia el conocimiento de un matriculado de marina; y haber notado al mismo tiempo, que en la inteligencia del artículo 5. de ella se pueden ofrecer algunas dudas, que retarden á los acreedores el pago de sus créditos; deseando evitarlas, he resuelto, que la regla establecida en la citada mi Real cédula es general, debiendo solo valer el fuero á los matriculados, quando se hallen destinados á la tripulacion, armamento ó maestranza de algun buque ó departamento; y que lo dispuesto y prevenido en el artículo 5. de la misma cédula no debe entenderse precisa y únicamente con las clases distinguidas y personas acomodadas de que trata, sino que ha de comprehender á todas las del reyno en la misma forma y con igual generalidad de derogacion de qualesquiera fueros para los casos, que abrazan los demas artículos que comprehende, y por consecuencia á los matriculados y otros qualesquiera, sin la dilacion y dudas á

que puede dar lugar el citado artículo 5. Esta resolucion se guarde, cumpla y execute, como tambien la citada cédula de 16 de Septiembre, y la de 26 de Octubre (Leyes 12 y 15 de este tit.) expedida por adiccion y declaracion al artículo 4. de ella, sin permitir se contravenga á lo dispuesto y ordenado en todas y cada una (2).

LEY XV.—Conocimiento en el Juzgado ordinario de las demandas sobre pago de deudas comprehendidas en la ley 12 con derogacion de todo fuero, aunque no se proceda executivamente.

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. de 30 de Enero, y céd. del Consejo de 19 de Jun. de 1788.

Sin embargo de mi Real deliberacion, contenida en el cap. 5. de la Real cédula de 16 de Septiembre de 1784, y con motivo de una demanda puesta en el Juzgado de un Alcalde de mi Real Casa y Corte, sobre el pago y reintegro de salarios y otras partidas correspondientes á remuneraciones de servicios contraidos en diferentes encargos y comisiones, se opuso por el demandado el fuero privilegiado de Bureo de que gozaba, fundado en que la derogacion, contenida en la expresada Real cédula, debia entenderse en asunto que traxese aparejada execucion, de que carecia enteramente la demanda que se ponia, pues ántes se debia liquidar el crédito ante el Juez del aforado: y visto por el referido Alcalde con audiencia de las partes, se declaró por Juez competente para el seguimiento del referido asunto, cuya providencia fué confirmada por el mi Consejo, adonde se llevó en apelacion. Y habiendo recurrido á mi el demandado, solicitando se volviese á ver el negocio en las dos Salas plenas de Justicia y Provincia, tuve á bien acceder á esta solicitud, encargando al mi Consejo, me consultase su determinacion, para que pudiese causar regla lo que resolviese en un asunto, que no estaba expresamente decidido en la Real cédula de que se trataba. Me hizo presente su dictámen en consulta de 30 de Enero de este año; y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer, he venido en declarar, que el demandado debe contestar en el Juzgado ordinario á la demanda que le puso su acreedor ó criado; y en mandar, que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que ocurriesen de idéntica clase ó naturaleza.

LEY XVI.—Justificacion de las excepciones de fuero en los casos que se conserva por el art. 2. de la ley 12 de este título.

D. Carlos III. en San Lorenzo por res. á cons. de 31 de Mayo, decreto de 14 de Agosto, y céd. del Consejo de 11 de Noviembre de 1791.

He venido en declarar, que las personas á quienes

(2) Por Real resolucion comunicada al Consejo en órden de Marzo de 1786, declaró S. M., que los privilegios, prerogativas y fuero concedido á los Maestranes en ciertos casos por las cédulas de 5 de Marzo de 760, 27 de Diciembre de 75, y 4 de Marzo de 84, no se extiende á las deudas de menestrales, criados, y otras de que tratan la cédula de 6 de Diciembre de 83, y sus dos anteriores de 16 de Septiembre y 26 de Octubre de 84, las quales se observen con los Maestranes.

en el artículo 2. de la Real cédula de 16 de Septiembre de 84 se conserva su fuero, quando fueren reconvenidas en los Juzgados ordinarios por causas, en que las demas personas exéntas quedan desahoradas, deberán proponer y justificar en los mismos Juzgados sus excepciones, siempre que estas no consten por notoriedad. Y mando, que esta mi Real declaracion se guarde, cumpla y execute, teniéndola por adición á lo dispuesto en la citada Real cédula de 16 de Septiembre de 784.

TITULO XII.

DE LAS VENTAS Y COMPRAS; Y DEL ECHO DE ALCABALAS (a).

LEY I.—Prohibicion de comprar bienes de menores y difuntos sus albaceas, tutores y curadores (b).

D. Alonso XI. y D. Enrique III. en el ordenamiento de las penas de Cámara capítulos 15 y 16.

Todo hombre que es cabezalero, ó guarda de huérfanos, ó otro hombre ó muger qualquier que sea, no pueda ni deba comprar ninguna cosa de sus bienes de aquel ó aquellos que administrare; y si la comprare pública ó secretamente, pudiéndose probar la compra que así fué fecha, no vala, y sea desfecha, y torne el quatro tanto de lo que valia lo que compró, y sea para nuestra Cámara. (Ley 23. tit. 11. lib. 5. R.)

(a) Tit. 4. lib. 5 del F. J. — Tit. 1. lib. 4 del Fuero Viejo de Castilla.—Tit. 10. lib. 3 del F. R.—Tit. 5. P. 5.—Tit. 17 del Ord. de Alc.—Tit. 7. lib. 5 de las OO. RR.

(a) Concuerda esta ley con la 60, tit. 18, P. 3; 4, tit. 5, P. 5; y única, tit. 5, lib. 5 de las OO. RR. de Castilla.

LEY II.—En las obligaciones por razon de mercaderías se expresen las vendidas por menor y extenso, y el precio de ellas (a).

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1554 pet. 97.

Mandamos, que de aquí adelante en los contratos en que las partes se obligan por razon de mercaderías, se ponga y declare la mercadería que se vende por menudo y extenso, por manera que se entienda qué es lo que se vende, y el precio que se dá por ello. Y por evitar fraude, mandamos á todos los Escribanos ante quien pasaren los tales contratos, lo fagan y cumplan así. (Ley 4. tit. lib. 5. R.) (1).

(a) L. 70, tit. 18, P. 3.

LEY III.—Modo en que los ropavejeros deben vender la ropa que hubieren comprado; y pena del contraventor (a).

D. Carlos I. en Valladolid año 1548 pet. 85.

Porque los ropavejeros compran ropas de paño ó se la hurtadas, y para ocultar el hurto luego las deshacen, y desbaratan por manera que no se puedan descubrir; por ende, por evitar este fraude, mandamos, que los dichos ropavejeros ropa alguna que hobieren

(1) En la Real cédula de 16 de Septiembre de 1784, puesta por ley 5. del título 8, se mandó, además de lo contenido en ella, que esta ley del reino subsista en su vigor y rigurosa observancia.

comprado no la puedan tornar á vender ni deshacer, sin la tener primero colgada á su puerta, donde manifestamente se pueda ver por todos, á lo ménos por tiempo de diez dias; so pena, que el ropavejero que deshiciere ó vendiere, ó trocarse la tal ropa, sin la haber tenido en la manera suso dicha, por la primera vez pague el valor de la ropa con el quatro tanto, y por la segunda las setenas del valor de la ropa, y sea desterrado del lugar do cometiere el delito, y por la tercera le sean dados cien azotes; y de la dicha pena pecuniaria sea la tercia parte para el denunciador, y la otra para el Juez, y la otra para la Cámara. (Ley 16. tit. 12. lib. 5. R.)

(a) Creemos que hoy no se impondrian penas tan graves como señala esta ley, y en ningun caso se aplicaria la de azotes, por no autorizarla el Código Penal.

LEY IV.—Prohibicion de comprar los ropavejeros cosa alguna en almoneda (a).

El mismo en Madrid por pragm. de 1552 cap. 17.

Mandamos, que los ropavejeros no compren por sí ni por interpósita persona cosa alguna de almonedas, so pena, que pierdan por la primera vez lo que compraren con otro tanto, y por la segunda les sean dados cien azotes. (Ley 17. tit. 12. lib. 5. R.)

(a) Repetimos la nota de la ley anterior.

LEY V.—Modo en que se han de comprar y vender las lanas y paños (a).

D. Fernando y D.^a Juana en Sevilla por pragmática de 1.º de Junio de 1511.

Ordeno y mando, que todas las lanas que se hobieren de vender en estos reynos, ansi peladas como de tixera, se vendan lavadas del todo y enxutas, ó por sucias del todo, y no de otra manera. * Otrosí, por evitar los hurtos que hacen los oficiales que labran las dichas lanas, y los texedores y tintoreros, y sus mozos y mozas, y otras personas, mando, que no se compre ni venda de ninguna suerte de lana lavada, ni sucia, ni estambre, ni en barro, ni en hilaza, ni en tramas, ni de otra suerte alguna, de una arroba abaxo, sin licencia de los veedores; y quando la tal lana ó hilaza se vendiere, ó hallare en poder de alguna persona, mando, que los dichos veedores pidan cuenta y razon á las tales personas de donde la han habido, y ellos sean obligados á se las dar; so pena, que el que la comprare ó vendiere sin licencia de los dichos veedores, y no diere la cuenta de donde la ha habido, como dicho es, que la haya perdido, y pague de pena trescientos maravedis, los cuales sean repartidos en tres partes, como de suso se contiene, quedando reservada á salvo contra ellos la pena de mi justicia. * Otrosí mando, que no se puedan descolar los paños de aquí adelante por venderlos por enteros; y el que los descolare, los venda á la vara, y no lo tenga desapuntado, que no lo venda por paño entero; so pena, que el que lo contrario hiciere, pague de pena quatrocientos maravedis por cada

paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera suso dicha. (Leyes 2, 18 y 22 tit. 15. lib. 7. R.)

(a) La estafa que se cometiere defraudando á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, se castigará con las penas que señala el art. 438 del Código, si excediere de cinco duros; y con las del núm. 1, art. 470, si no excediere de esa suma.

LEY VI.—Prohibicion de comprar á criados cosas de comer y del servicio de las casas.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 25 de Noviembre de 1565.

Mandamos, que ninguna persona sea osada de comprar, ni compre de criado ó criada que sirviere á otro, cosas de vianda y comer, ni cebada ni paja, ni leña ni otras cosas de servicio, y alhajas de casa; y que el que las comprare en qualquier manera, que sea habido por encubridor de hurto (a), y que como contra tal se proceda; y mandamos á las nuestras Justicias, que lo castiguen con toda diligencia, y cuidado y rigor. (Ley 5. tit. 20. lib. 6. R.)

(a) La calificacion de encubridores para toda clase de delitos se hará hoy con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del Código Penal.

LEY VII.—Nulidad de las ventas de bienes de delinquentes, que hicieren los Jueces, apremiando á los compradores.

D. Felipe III. en las Cortes de Valladolid de 1601, publicadas en 604 pet. 4.

Porque algunos Jueces suelen compeler á mercaderes ó otras personas, á que compren los bienes de los delinquentes, así para sus salarios, como para gastos y condenaciones que hacen, y los prenden, y hacen otras molestias; mandamos, que de aquí adelante no lo hagan, y que las ventas que se hicieren de esta manera, sean en sí ningunas. (Ley 18. tit. 1. lib. 8. R.) (2 hasta 5).

(2) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 20 de Octubre de 1777, con motivo de haber solicitado el Tesorero de la renta de Maestrazgos, que el Intendente de Ciudad-Real enviase executor á la villa de Puertollano, para recaudar lo adeudado por algunos vecinos de ella á la Mesa maestra, de restos de diezmos y arrendamiento de tierras; mandó S. M., que en este caso no se usara de la adjudicacion forzada de bienes de los deudores á compradores involuntarios por el precio de la tasa con rebaxa de la tercera parte; sin que por esto fuese su Real ánimo alterar por punto general las leyes que conceden al fisco este privilegio, ni que en caso alguno se usara de él sin su expresa aprobacion.

(3) En Real orden de 2 de Noviembre de 1786, y consiguiente cédula del Consejo de 11 del mismo mes, con motivo de procederse en algunos pueblos á la adjudicacion forzada de bienes sin la Real aprobacion, se mandó comunicar á todos los Intendentes y Subdelegados de Rentas la referida resolucion de 1777 para su puntual observancia, y que en ningun caso usen de la adjudicacion, sin consultarla antes y esperar la Real aprobacion.

(4) Por otra resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 25 de Diciembre de 1795 se sirvió S. M. mandar por punto general, que no se proceda á la adjudicacion forzada de los bienes de los reos en las causas de contrabando para el pago de multas y costas procesales.

(5) Y por otra á consulta del mismo Consejo de 5 de Junio de 1794, con motivo de representacion hecha por la Junta provincial de Rentas de Granada, en quanto al uso de la adjudicacion forzada para el pago de débitos á la Real Hacienda, y de haber propuesto los Direc-

LEY VIII.—Prohibicion de comprar alhajas de oro y plata y pedrería, sino en el modo, y de las personas que se expresan.

D. Carlos III. en las ordenanzas generales de platería de 10 de Marzo de 1771 capítulos 17, 19, 20 y 22.

17 Ordeno y mando, que ningun artífice platero, forjador, tirador, ó viuda de estos, ni otra alguna persona pueda comprar de ningun mancebo, ni de hijo ó doméstico de artífice ni practicante algun oro, plata, piedras finas ni falsas, ni obras executadas, ni cosa perteneciente al referido arte, baxo la pena de cien ducados por la primera vez, por la segunda de doscientos, y la tercera trescientos, además de las arbitrarias que el Juez le imponga, segun las circunstancias que se verifiquen en cada caso; y el mancebo, hijo, doméstico ó practicante, que conste haber vendido algunos de los referidos géneros, sea, además de las expresadas multas, castigado con alguna otra pena arbitraria para su escarmiento; con declaracion de que, además del citado castigo, se ha de dar por perdido el género, aplicándole á los fondos de la congregacion, en el caso de haberse hecho la venta de orden ó consentimiento del artífice, dueño del metal ó especie vendida; y el mancebo que por tres veces cometiere este exceso, aunque sea de orden del maestro, quedará imposibilitado para siempre de obtener el magisterio, y aprobarse de artífice.

19 Ningun artífice aprobado, forjador, tirador, ni viudas de estos puedan admitir ni comprar oro ni plata en riel, grano, limalla, pasta ó panes fundidos, sin que sea por mano de uno de los corredores ó personas públicas, que para su venta tengan destinadas las congregaciones ó colegios; y el que de otro modo lo hiciere, incurra por la primera vez en la multa de cincuenta ducados, ciento por la segunda, y por la tercera á arbitrio del Juez á quien se denuncie el exceso.

20 Ningun artífice pueda comprar alhaja de plata oro, piedras preciosas, ni en pasta los referidos metales, ni las piedras finas sueltas, sin que el vendedor las acompañe de la fe del contraste, por donde conste su legitimidad y valor; con lo que se evite la necesidad de prevenir á todos los plateros, quando se hurta, ó pierde alguna alhaja, por bastar se le avise al contraste, sin cuyo reconocimiento se prohíbe el comprarla, baxo la pena de treinta ducados que aplicarán por terceras partes, como queda dicho en la primera ordenanza.

22 En consideracion á los daños que se originan de venderse piezas de oro, plata y alhajas por medio de qualesquiera corredores, pues no solo se oculta mas fácilmente el principio fraudulento, si tal vez fuesen robadas, sino que muchos artífices aprobados, huuyendo del trabajo, se aplican á este ejercicio; se suprimen desde luego todos los permisos y facultades hasta aquí generalmente concedidas á los corredores, prenderos, ó pregoneros, y á qualesquiera otras personas para la venta de las enunciadas piezas y alhajas; pues

tores, que sobre ello se adicionase la cédula de 11 de Noviembre de 86; se conformó S. M. con el dictámen de dicho Consejo y sus Fiscales, declarando no haber necesidad de la adición propuesta.